



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

RADICADO: 050013105 018 2021 00374 00
DEMANDANTE: ALVARO HERNÁN LOPERA URIBE
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Dentro el proceso ordinario laboral de la referencia, en el documento 4 del expediente digital se encuentra la contestación de la demanda de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sin habersele notificado el auto admisorio de la misma, la cual se incorpora al plenario.

Al respecto, se cita el artículo 301 del CGP de aplicación analógica al procedimiento laboral, que indica en uno de sus apartes:

“...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, por lo que se entiende notificada la parte accionada en estos términos.

Una vez efectuado el estudio de la contestación de la demanda de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconocerá personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S de acuerdo con el poder aportado mediante Escritura Pública Nro. 2291

del 23 de agosto de 2021 (Fls. 156-193 del Documento 4), así mismo se le reconoce personería a la abogada DANIELA JARAMILLO GAMBA, identificada con C.C. 1.152.454.473 y portadora de la TP 357.105 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta para que represente los intereses de PORVENIR S.A, conforme el certificado de existencia y representación legal de GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (Folios 194-209 del Documento 4 del expediente digital).

Igualmente, se admite la demanda de reconvención presentada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra del señor ALVARO HERNÁN LOPERA URIBE y en virtud de los artículos 75 y 76 de CPTSS, se corre traslado a la parte demandante de la demanda de reconvención en su contra y al agente del Ministerio Público por el término de tres (3) días hábiles, pues si bien se observa contestación a la demanda de reconvención en el documento 7 del expediente digital, la misma no había sido admitida por éste Despacho, exhortándosele a la demandada en reconvención para que en dicho término señale se pronuncie frente a la admisión, el cual se contabilizará una vez se surta la notificación por estados. En igual sentido, se ordena notificar por Secretaría al Ministerio Público

Por otra parte, y advertido por este Despacho que la parte accionada propuso como excepción previa la denominada pleito pendiente indicando que para el caso en cuestión, el presente proceso se encuentra inmerso en esta causal en tanto el demandante tiene un proceso en curso con radicado 05001310500920190056600 en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, proceso que tiene por causa la misma situación que se expone en el proceso que hoy nos ocupa, esto es, que en criterio del demandante, el traslado de régimen pensional se generó sin el cumplimiento del deber de información en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones y que, en los hechos de la demanda que fue radicada el 15 septiembre de 2019 y admitida el 13 noviembre de 2019 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, el demandante pretende que se reconozca la indemnización de perjuicios como consecuencia de la desinformación que aduce, fue causada por Porvenir S.A en su traslado de régimen pensional.

En razón de lo anterior, el juzgado en adopción de medidas de dirección de conformidad con el artículo 48 del CPTYSS, desde ya ordena oficiar al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín con el fin de que otorgue a este despacho acceso al expediente digital y/o remita copia integra del proceso con radicado único nacional 05001310500920190056600, con el fin de verificar los hechos y pretensiones de la demanda, así como el estado actual del mismo en aras de tomar la decisión que en derecho corresponda. Líbrese y envíese el oficio por Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS.

SEGUNDO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S de acuerdo con el poder aportado mediante Escritura Pública Nro. 2291 del 23 de agosto de 2021 (Fls. 156-193 del Documento 4), así mismo se le reconoce personería a la abogada DANIELA JARAMILLO GAMBA, identificada con C.C. 1.152.454.473 y portadora de la TP 357.105 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta para que represente los intereses de PORVENIR S.A, conforme el certificado de existencia y representación legal de GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (Folios 194-209 del Documento 4 del expediente digital).

CUARTO. ADMITIR la demanda de reconvención presentada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra del señor ALVARO HERNÁN LOPERA URIBE y en virtud de los artículos 75 y 76 de CPTSS, se corre traslado a la parte demandante de la demanda de reconvención en su contra y al agente del Ministerio Público por el término de tres (3) días hábiles, pues si bien se observa contestación a la demanda de reconvención en el documento 7 del expediente digital, la misma no había sido admitida por éste Despacho, exhortándosele a la demandada en reconvención para que en dicho término señale se pronuncie frente a la admisión, el cual se contabilizará una vez se surta la notificación por estados. Se ordena notificar por Secretaría al Ministerio Público.

QUINTO. ORDENAR exhortar al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín con el fin de que otorgue a este despacho acceso al expediente digital y/o remita copia integra del proceso con radicado único nacional 05001310500920190056600, con el fin de verificar los hechos y pretensiones de la demanda, así como el estado actual del mismo en aras de tomar la decisión que en derecho corresponda. Líbrese y envíese el oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 81 del 18 de mayo de
2022.

Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria

E2

E2